Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 13.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 13 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la denuncia formulada el 6 de marzo de 2020 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por el presidente de la firma A A de A SA. Julio César A P .

Éste dijo que a raíz de un requerimiento efectuado por la División de Fiscalización n° 4 de la AFIP, compulsó los asientos contables de su empresa y advirtió que autores desconocidos habrían ingresado a la página web del ente impositivo mediante el uso fraudulento de su clave fiscal. Añadió que cargaron operaciones inexistentes respecto de clientes que desconoce y que emitieron facturas falsas a su nombre, que se registran realizadas en el punto de venta n° 3 al que él no tiene acceso. Asimismo admite que las que fueron en verdad efectuadas son las que figuran materializadas desde el punto de venta n° 2.

La justicia ordinaria consideró que el tenor de la denuncia involucraba materia federal. Señaló que la conducta de los autores del

hecho, aún desconocidos, habría afectado el servicio de acceso restringido de la plataforma de la AFIP con alteración de sus registros, lo que determinaría la jurisdicción de excepción. Por ello, se declaró materialmente incompetente a favor de ese fuero el 13 de octubre de 2020.

El tribunal federal recibió las actuaciones y las remitió a la fiscalía en orden al artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Esa parte formuló requerimiento de instrucción de acuerdo con los términos del artículo 188 del mismo cuerpo legal. No obstante, el juzgado consideró que la atribución de competencia formulada por el fuero de instrucción resultaba prematura, pues sólo se contaba con la denuncia y su ratificación. Tras ello, mediante resolución del 1° de diciembre de 2020, le remitió la causa a la justicia ordinaria.

Ésta, finalmente, reiteró su postura el día 14 siguiente y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, más allá de los escasísimos elementos con que se cuenta en autos, los términos de la denuncia permiten al menos considerar que en la pesquisa se encuentra involucrado el normal desarrollo del organismo nacional que inició la fiscalización del contribuyente, quien además dio cuenta de que a partir de ella se advirtió que se habrían ingresado datos falsos ante los registros informáticos de la entidad fiscal con eventual creación de obligaciones irregulares.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Esas circunstancias –que a mi juicio tornan aplicables al caso el criterio establecido en las Competencias n° 119, L. XLIV "Blanco Stella Maris s/estafa", y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente– determinan, en definitiva, la jurisdicción de excepción (conf. Competencia n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

Por esas razones, más allá de la calificación que en definitiva corresponda asignar a los hechos que motivan el conflicto, opino que el fuero federal deberá continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 17:05:05